



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE TUNJA**

**Carrera 11 Número 17-53. Cuarto Piso.- Telefax 7443954 Tunja (Boyacá)**

<i>Radicación No.</i>	<b>2017-071-00</b>
<i>Clase de Acción:</i>	<b>TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA</b>
<i>Accionante:</i>	<b>MARIA DEL CARMEN GRANADOS DE BARAJAS</b>
<i>Accionado:</i>	<b>NUEVA EPS, DISTRIMEQ</b>
<i>Asunto:</i>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Tunja, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).

### 1. PUNTO A TRATAR.

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela de la referencia presentada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA en representación de la señora **MARIA DEL CARMEN GRANADOS DE BARAJAS**, contra la **NUEVA EPS y DISTRIMEQ Ltda.**, por la presunta vulneración de sus derechos a la salud integral, vida digna.

### 2. ANTECEDENTES

Indica el demandante que la accionante tiene 76 años de edad, y que fue diagnosticada con "ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA", por lo que el médico tratante le ordenó exámenes medicamentos y procedimientos.

Que en febrero de 2016 se le ordenó el medicamento denominado BROMURO DE TIOTROPIO 2.5 MCG DOSIS EQ 0.005 MG/4ML (INHALADOR).

Que el medicamento tiene que ser suministrado y consumido de manera permanente e indefinida, pero que solo le ha sido entregado en dos ocasiones.

Que dicha paciente no cuenta con los recursos para adquirir por su cuenta el medicamento, por lo que depende de la EPS, por intermedio de su operador DISTRIMEQ.

Que no le han suministrado el medicamento desde febrero de 2017, por lo que semanalmente le ha tocado acudir a la farmacia a solicitar el medicamento sin respuesta alguna, notando el desinterés de la aquí accionada.

Que por tratarse de una persona de la tercera edad tiene protección especial, y con la negativa en el suministro de referido medicamento corre riesgo su vida y además se le vulneran otros derechos fundamentales.

### 3.- PRETENSIONES.

Fundada en los anteriores hechos y como consecuencia de tutela de sus derechos fundamentales, solicita la accionante que se TUTELE los derechos fundamentales a la SALUD INTEGRAL, VIDA DIGNA y conexos.

Que en consecuencia, NUEVA EPS expida y garantice las autorizaciones, procedimientos, tratamientos, medicamentos y todo lo necesario, ordenado por el médico tratante, y lo que llegue a ordenar, brindándole atención prioritaria e integral.

Que NUEVA EPS y DISTRIMEQ, procedan a autorizar y suministrar los procedimientos, tratamientos, medicamentos y lo que sea necesario para tratar su patología, garantizándole el suministro permanente del medicamento.

Que se aplique el principio al fallo ultra y extra petita.

### 4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

Notificadas de la iniciación esta acción de tutela, las autoridades accionadas y vinculadas respondieron así:

#### 4.1. PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA

Manifiesta el Personero Municipal de Tunja señor ILBAR EDILSON LOPEZ RUIZ que el día 25 de mayo de 2017, se realizó visita a NUEVA EPS, en donde se corroboró que a la accionante MARIA DEL CARMEN

GRANADOS, se le han entregado tres pre-autorizaciones, la última con fecha del 17 de noviembre de 2016.

Que el día 26 de mayo de 2017, se realizó la visita a DISTRIMEQ IPS, donde le informaron que para reclamar el medicamento debía entregar, además de la autorización de la EPS, copia de la fórmula médica, de la pre-autorización y del documento de identidad, y que una vez entregados dichos documentos, la entrega del medicamento esta supeditada a la disponibilidad del stock de bodega.

Además informaron que la señora MARIA DEL CARMEN GRANADOS, había radicado 2 pre-autorizaciones del medicamento.

Que se indagó sobre la capacidad económica de la accionante, encontrando que se encuentra afiliada al SISBEN Tunja con un puntaje de 25.12, Régimen Subsidiado Nivel 1.

#### **4.2. SECRETARIA JURIDICA – ALCADIA MAYOR DE TUNJA**

Manifiesta el señor NELSON ENRIQUE MARTINEZ FARIAS, en representación del Municipio de Tunja, que la NUEVA EPS ya le hizo entrega del medicamento BROMURO DE TIOTRIPO 2.5 MCG a la accionante señora MARIA DEL CARMEN GRANADOS, el día 28 de mayo de 2017, como consta en los anexos aportados, por lo que plantea la existencia de un HECHO SUPERADO.

En consecuencia, solicita desestimar las pretensiones de la accionante y por consiguiente emitir fallo favorable para el Municipio de Tunja, Oficina Asesora del SISBEN y Secretaría de Protección del Municipio de Tunja.

#### **4.3. NUEVA EPS**

La GERENTE ZONAL de Boyacá de NUEVA EPS, Dra. MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA, manifiesta que la usuaria pertenece al régimen subsidiado, por lo que tiene cobertura de los servicios de salud con cargo a la UPC, pero de lo referente a los servicios NO POS se encarga la Secretaria de Salud Departamental, pues es la encargada de dar cubrimiento de los servicios que estén por fuera del plan de beneficios en salud con cargo a la UPC (NO POS).

Además que en la admisión de la tutela no se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ante la cual la EPS, puede pedir el recobro del 100%, para no lesionar el patrimonio de la EPS.

Por otro lado, respecto a la solicitud de tratamiento integral, argumenta que la EPS garantiza y brinda la prestación del servicio de salud, de acuerdo con las necesidades médicas y la cobertura que establece la Ley para el POS Régimen Contributivo, por lo que no accede a la petición.

Finalmente solicita que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, por no acreditar las exigencias para inaplicar las normas de la cobertura del servicio de salud; y que en caso de que se conceda la tutela, se ordene que el FOSYGA o la entidad correspondiente, pague a NUEVA EPS el 100% del costo de los servicios que estén fuera del POS y sean suministrados a la usuaria, igualmente solicita que si la decisión resulta favorable a la accionante señora MARIA DEL CARMEN GRANADOS, se indique concretamente el servicio NO POS que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad.

#### **4.4. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Manifiesta que la SuperSalud es un organismo de inspección, vigilancia y control, que se circunscriben dentro del marco legal que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la violación de los derechos que se alegan no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la que en el presente caso hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia solicita que se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

#### **4.5. DISTRIMEQ LTDA**

El representante legal de DISTRIMEQ LTDA, señor JUAN CARLOS RINCON ROMERO, manifiesta que esa institución está contractualmente obligada a entregar los medicamentos contratados por NUEVA EPS, que correspondan al POS y los NO POS, solo pueden ser entregados con la previa autorización de la EPS, y en el presente caso DISTRIMEQ, entregó el medicamento denominado BROMURO DE TIOTROPIO 2.5 MCG DOSIS EQ 0.005 MG/4ML (INHALADOR), en la cantidad y forma indicada en la autorización del 4 de Febrero de 2017 de la NUEVA EPS, por lo que no ha incurrido en omisión alguna.

Además manifiesta que al haber entregado el medicamento en debida forma, se trata de un hecho superado, y cualquier omisión debe ser atribuible únicamente a NUEVA EPS, a la cual se encuentra afiliada la usuaria.

#### **4.6. SECRETARIA DE SALUD**

Manifiesta el Secretario de Salud de Boyacá, Señor GERMAN FRANCISCO PERTUZ GONZALEZ, que no le corresponde a esta Entidad Territorial el aseguramiento y cobertura integral en salud de un afiliado a una EPS, en este caso le corresponde a NUEVA EPS garantizar el acceso integral a la salud de la accionante, y que los servicios NO POS y los incluidos en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, por mandato legal, debe ser asumida por la red de servicios contratada por NUEVA EPS.

En consecuencia solicita que se declare como probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se evidencia la existencia de responsabilidad o violación de derechos fundamentales a cargo de la Secretaria de Salud de Boyacá.

## 5. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

## 6. COMPETENCIA

En primer lugar, se debe señalar que por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Circuito Judicial en donde presuntamente se están vulnerando el derecho fundamental de la salud y la vida.

### 6.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Bajo esas consideraciones, dos problemas jurídicos habrá de resolverse en esta actuación: *i)* es procedente la acción de tutela en el caso en concreto?, de establecerse la procedencia se deberá analizar, *ii)* si la NUEVA EPS con sus actuaciones ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud integral, vida digna de la señora **MARIA DEL CARMEN GRANADOS DE BARAJAS**.

Previo a resolver el problema jurídico se hace necesario poner de presente que:

*"La acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derecho fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derecho por parte de las autoridades públicas, bien sea por acción u omisión y en algunos casos frente a particulares, cuando este despeñan funciones administrativas(...)"*

Para resolver el problema jurídico se hace necesario que este despacho traiga a colación la jurisprudencia relativa a la procedencia de la acción de tutela en casos como el que se estudia, al respecto el Tribunal Máximo de lo constitucional ha dejado claro que:

*"Todo ciudadano puede acceder a cualquier tratamiento o medicamento, siempre y cuando (i) se encuentre contemplado en el POS, (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio, (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente, y (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud. De igual forma el Plan Obligatorio también establece limitaciones y exclusiones por razón de los servicios requeridos y el número de semanas cotizadas, situación que para la Corte es constitucionalmente admisible toda vez que tiene como propósito salvaguardar el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud, habida cuenta que éste parte de recursos escasos para la provisión de los servicios que contempla. En relación con la procedencia de los medicamentos y procedimientos no POS, la Corte determinó como primer criterio para la exigibilidad del servicio, el que se encuentre expresamente dentro de las normas y reglamentos antes citado. De la misma forma, la Corte Constitucional ha ordenado el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por los médicos tratantes adscritos a las EPS, al considerar que los padecimientos son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona, puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de vida que merece, y por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente. Sin embargo, la jurisprudencia ha aceptado que en ciertas circunstancias el derecho a la salud admite un mayor ámbito de protección, aun cuando exceda lo autorizado en los listados del POS y POS-S, como en los eventos en que aparezca algún factor que haga estimar la necesidad y/o el requerimiento del servicio médico para la prevención, conservación o superación de circunstancias que impliquen una amenaza o afectación del derecho a la salud"<sup>1</sup>*

Así las cosas y analizados los presupuestos para la procedencia de la presente acción, se tiene que la respuesta al primer problema jurídico es positiva, teniendo en cuenta las calidades y padecimientos que sufre la accionante a nivel pulmonar, así como su incapacidad económica dado que está inscrita en el SISBEN, lo cual supone que la citada paciente es una persona de escasos recursos económicos al estar inscrita en dicha base de datos.

Frente al segundo problema jurídico, en sentencia T-017/13 La corte Constitucional señaló:

<sup>1</sup> Sentencia T-073/13 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB

*“En jurisprudencia temprana, esta corporación definió el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de “mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”. De esa manera, reconoció su carácter universal e indisponible y subrayó la necesidad de vincular su garantía efectiva a la protección de múltiples facetas del individuo, es decir, a la satisfacción de otros derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana y la integridad personal.*

*El desafío que enfrentan las autoridades judiciales al resolver las peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento NO POS consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan su intervención, es decir, en qué casos la entrega de lo solicitado es imperiosa, a la luz de los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad e integralidad que determinan el funcionamiento del sistema de seguridad social en materia de salud, de acuerdo con la Carta Política y los tratados internacionales. De lo que se trata, en suma, es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar tales prestaciones afecta de manera decisiva el derecho a la salud del accionante, -en sus facetas física, mental o afectiva- pues es esto lo que justificaría su tutelabilidad. La autorización de prestaciones NO POS por vía de tutela está asociada, por eso, con una multiplicidad de aspectos que tienen que ver, tanto con la importancia que tiene el tratamiento, medicamento o insumo en el proceso de recuperación del paciente como con la capacidad del peticionario para financiar el producto o servicio requerido a través de sus propios recursos. Para facilitar la labor de los jueces de tutela, la sentencia T-760 de 2008 sintetizó las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras asegurar que la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud se compagine con las obligaciones que corresponden al Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud de sus asociados. Así, el reconocimiento de los servicios, medicamentos e insumos no incluidos en el PQS se encuentra sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- La falta del medicamento o el procedimiento excluido debe amenazar los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado;
- Debe tratarse de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger la vida en relación del paciente;
- El servicio debe haber sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo;
- Se requiere que el paciente realmente no pueda sufragar directamente el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema”.

Respecto a lo anterior se tiene en primer lugar que la accionante sufre de “ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA”, para lo cual su médico tratante (neumólogo) le prescribió el medicamento denominado BROMURO DE TIOTROPIO 2.5 MCG DOSIS EQ 0.005 MG/4ML (INHALADOR) (Fol. 11 C.1), el cual debe ser suministrado y consumido de manera permanente e indefinida, pero que solo le ha sido entregado en dos ocasiones.

Así las cosas el despacho encuentra que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la EPS accionada, y más aun teniendo en cuenta que se trata de una paciente de la tercera edad, además las ordenes medicas fueron expedidas por médicos y entidades adscritas a la NUEVA EPS y la accionante aduce que no tiene la capacidad económica para acceder por sí misma al medicamento, manifestación frente a la cual la entidad accionada no se opuso ni presentó prueba alguna para desvirtuar tal afirmación y por lo tanto este operador la tiene por cierta, máxime porque la accionante está inscrita en el SISBEN. Por lo que debido a estas circunstancias se tiene que se cumplen con los requisitos previstos jurisprudencialmente para que se ordene a la accionada que suministre a la señora MARIA DEL CARMEN GRANADOS el medicamento y tratamiento tanto POS como NO POS indispensables para el tratamiento de su patología.

De otro lado, si bien obra en el expediente, con la respuesta de la Alcaldía Mayor de Tunja y de DISTRIMEQ Ltda., un comprobante de entrega del medicamento a la señora MARIA DEL CARMEN GRANADOS, con fecha del 26 de mayo de 2017 (Fol. 41, 72 C.1) y con base en esta circunstancia se alegó la existencia de un HECHO SUPERADO, ha de decirse que el medicamento fue entregado en atención a lo ordenado por este despacho a la EPS en el auto admisorio de la tutela adiado el 22 de mayo de 2017 cuando se decretó la medida provisional; pero esta entrega no configura plenamente un “hecho superado”, pues nótese que la NUEVA EPS debe cumplir con la obligación de prestar en forma efectiva el servicio de salud que lógicamente incluye la entrega del medicamento BROMURO DE TIOTROPIO 2.5 MCG DOSIS EQ 0.005 MG/4ML (INHALADOR), cuyo suministro según la prescripción del médico tratante, debe hacerse de manera continua, indefinida e ininterrumpida, sin embargo, dicha usuaria no lo ha recibido de esta forma al extremo que dicha paciente se vio en la necesidad de acudir a la tutela, donde expuso que le falta las ordenes de fecha 17/11/2016 y la NUEVA EPS solo acreditó la entrega de una formula autorizada el 4 Febrero de 2017 como lo corroboró DISTRIMEQ Ltda. en la contestación de la demanda, por lo tanto, esto evidencia que si se ha presentado un incumplimiento por parte de la EPS

accionada<sup>2</sup> en cuanto a la periodicidad y prontitud con la que debe hacer entrega del mismo a dicha paciente, pues dicho medicamento es de naturaleza vital dada la complejidad de su patología, por tanto estas fallas en la prestación del servicio de salud, configuran la vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, PROTECCIÓN A LA TERCERA EDAD que reclama la accionante, además nótese que la provisión y acceso oportuno a los medicamentos requeridos por el paciente es uno de los derechos del paciente previstos en el Art. 10 literal i) de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Adicionalmente se dispondrá que: ALCALDIA MUNICIPAL de TUNJA, el INTERVENTOR O AUDITOR DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO de TUNJA, la OFICINA ASESORA DE SISBEN de TUNJA, así como a la PERSONERÍA MUNICIPAL de TUNJA, apoyen a la accionante con el fin que la NUEVA EPS le garantice la prestación oportuna del tratamiento médico para la patología objeto de la demanda, junto con el suministro oportuno de los medicamentos que le prescriba el galeno tratante.

## 6.2. DEL TRATAMIENTO INTEGRAL

En cuanto al tratamiento integral la Corte Constitucional en sentencia T- 214 de 2012 indicó:

*"(...) El derecho a la salud y la necesidad de un tratamiento integral. Continuidad en la prestación de los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia, 4.1. El artículo 2º de la Ley 100 de 1993 definió el principio de integralidad como:*

*"la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".*

Así mismo, el sistema de seguridad social ha previsto una guía de atención integral, definida por el artículo 4º numeral 4 del Decreto 1938 de 1994 como:

*"(...) el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial de éstos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderlos, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables de género, edad, condiciones de salud, expectativas laborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada; y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo".*

Frente a la integralidad debe tenerse presente que Ley Estatutaria 1751 de 2015, dispuso:

**Artículo 8º. La integralidad.** *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

En este ítem cabe recordar a la EPS accionada que es su obligación de acuerdo con la ley asumir una plena, oportuna e integral atención en salud de la señora MARIA DEL CARMEN GRANADOS DE BARAJAS como los medicamentos y procedimientos ordenados por el galeno tratante y que deben ser garantizados por la NUEVA EPS, para el tratamiento integral de la patología objeto de la tutela.

Adicionalmente si bien la NUEVA EPS, reclamó que en caso de prosperar la tutela se le autorice ante el ente territorial el recobro del 100% del costo de los servicios que estén fuera del POS, se le pone de presente que ello no es viable, pues con tal fin debe hacer uso del procedimiento administrativo legalmente previsto y no es la tutela el mecanismo para obtener una declaración de naturaleza pecuniaria.

De otra parte, frente a la situación de la accionada DISTRIMEQ Ltda., ha de indicarse que dicha firma está obligada a entregar los medicamentos contratados por la NUEVA EPS, lo cual quiere decir que no es la directa responsable de su entrega, pues para ello debe mediar la autorización por parte de referida EPS., como bien lo explicó en la contestación de la demanda, sin embargo, en aras de agilizar en lo sucesivo las futuras entregas de los medicamentos que sean formulados a la paciente **MARIA DEL CARMEN GRANADOS DE BARAJAS**, exhortará a dicha entidad para que una vez cuente con la autorización por parte de la EPS, proceda a la entrega de los medicamentos a la mayor brevedad posible.

<sup>2</sup> Se tiene que el proceder de la NUEVA EPS ha desconocido también la Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, consagrado en el Art. 2º de la Ley Estatutaria 1751 DE 2015.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando como Juez Constitucional de Tutela,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, TERCERA EDAD de que es titular la señora **MARIA DEL CARMEN GRANADOS DE BARAJAS** identificada con C.C. 20.238.824 de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dra. **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, en su condición de Gerente Zonal Regional Boyacá de la NUEVA EPS con sede en Sogamoso, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia adelante todas las gestiones administrativas y presupuestales con el fin que se autorice y suministre a la accionante señora **MARIA DEL CARMEN GRANADOS** el medicamento denominado: BROMURO DE TIOTROPIO 2.5 MCG DOSIS EQ 0.005 MG/4ML (INHALADOR), que le fue formulado por el galeno tratante (neumólogo) para la patología objeto de esta tutela que se diagnosticó como "ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA", dicha medicina deberá ser suministrada por la EPS accionada en las cantidades y con la frecuencia que indiquen los galenos tratantes, sin interponer trabas administrativas. En todo caso la NUEVA EPS deberá acreditar a este despacho judicial en el plazo de quince (15) días la autorización y entrega al accionante de las fórmulas de dicho medicamentos que se encuentren pendientes y a su vez debe continuar con el suministro del mismo de manera continua e ininterrumpida mientras el galeno tratante lo disponga.

**TERCERO: ORDENAR** a NUEVA EPS, para que a través de la Dra. **MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA**, en su condición de Gerente Zonal Regional Boyacá, garantice la prestación del **tratamiento integral** que requiere la señora **MARIA DEL CARMEN GRANADOS DE BARAJAS** identificada con C.C. 20.238.824 de Bogotá D.C., atendiendo las recomendaciones que le **prescriba el médico tratante**, para el manejo de la patología base de esta acción y que se diagnosticó como: "ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA" o la (s) que se diagnostiquen o llegue (n) a descubrir como consecuencia de esta (s), **INDEPENDIENTEMENTE** de que lo requerido por la accionante sea NO POS, sin perjuicio de que NUEVA EPS pueda intentar las acciones de recobro ante el ente territorial por aquellos gastos en que tenga que incurrir y que legalmente no esté obligada, ciñéndose a la reglamentación vigente sobre esta materia, según lo analizado en precedencia.

**CUARTO: EXHORTAR** a la accionante señora **MARIA DEL CARMEN GRANADOS**, que ante un eventual incumplimiento o deficiente atención en salud que le brinde la NUEVA EPS, presente su queja ante la Superintendencia de Salud, al siguiente vinculo <http://200.31.219.8:8080/ExtranetQuejasReclamosV2.nsf/FTramite?openform&Reclamo>.

**QUINTO:** Al Personero Municipal de Tunja, al Alcalde Municipal de Tunja, al Secretario de Protección Social del Municipio de Tunja, así como a la Oficina de SISBEN y al interventor del Régimen subsidiado de Tunja o de quienes hagan sus veces, se les **ORDENA**, para que presten la colaboración que pueda solicitarle el accionante, realizando las acciones propias de su competencia ante la NUEVA EPS, para que dicha entidad le garantice la prestación oportuna del tratamiento médico y le suministre al actor el tratamiento descrito en el numeral segundo de esta providencia, poniéndoles de presente que el derecho a la salud solo se entiende satisfecho cuando se ha practicado o suministrado lo prescrito por el médico tratante. Oficiese.

**SEXTO: EXHORTAR** a la firma **DISTRIMEQ Ltda.**, para que a través de su representante legal señor **JUAN CARLOS RINCON ROMERO** o quien haga sus veces, una vez cuente con la autorización por parte de la NUEVA EPS, proceda a efectuar la entrega del medicamento denominado BROMURO DE TIOTROPIO 2.5 MCG DOSIS EQ 0.005 MG/4ML (INHALADOR), a la paciente señora **MARIA DEL CARMEN GRANADOS DE BARAJAS** a la mayor brevedad posible.

**SEPTIMO:** Notifíquese a las partes esta providencia por el medio más expedito. Oficiese.

**OCTAVO:** Si este fallo no es impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Oficiese.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ**  
JUEZ